

Antofagasta, a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Cristina Lobos Bello, en nombre y representación de Cristian Oscar Becerra Pereira, domiciliados para estos efectos en Latorre N°2444, oficina N°3, Antofagasta, quien interpone recurso de protección en contra de la Universidad de Antofagasta, Rut 70.791.800-4, representada por Luis Loyola Morales, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 601, Antofagasta, por vulneración de las garantías contenidas en el artículo 19 números 2° y 24° de la Constitución Política de la República, al negarse a realizar los trámites pertinentes para la entrega del título profesional al recurrente de cirujano dentista, no obstante cumplir con todos los requisitos académicos para ello, solicitando que se ordene a la recurrida la entrega de los certificados y documentos de grado académico y titulación de la carrera de cirujano dentista.

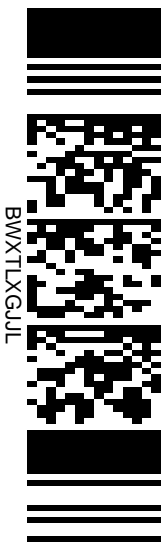
Informó la recurrida solicitando el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en la acción arbitraria e ilegal de la Universidad recurrida consistente en la negativa de entregar al recurrente su título profesional de cirujano dentista.

En el año 1999 ingresa a la Universidad de Antofagasta a estudiar la carrera de odontología, y en el año 2008 terminó todos los cursos de pregrado, inclusive



se le entrega el 13 de diciembre del 2008 un diploma por las autoridades académicas, que da cuenta de haber rendido todas las actividades de titulación establecidas por la Universidad para obtener el título de cirujano dentista.

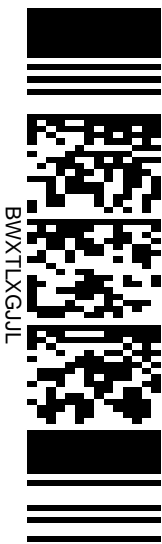
Del mismo modo, en el año 2009 el actor realiza su internado clínico en el Hospital Militar del Norte, siendo ésta la actividad necesaria de titulación, según dispone el mismo reglamento de la Facultad de Odontología.

No obstante lo anterior, cuando el recurrente solicita a la Universidad la entrega de su título en el año 2009, le indican que no es posible hacerlo debido a que éste presentaría deudas por concepto de aranceles.

Del mismo modo le indican que le faltarían 11 asignaturas para completar el plan de estudios, contando con un avance del 79.63%, lo que resultaría imposible dado que en caso de ser efectivo no hubiese podido el recurrente realizar su internado profesional.

La actuación de la recurrida vulnera las garantías invocadas desde que configura un trato discriminatorio, como asimismo la privación de su derecho a la propiedad incorporal sobre su título profesional, por lo cual al tratarse de un acto ilegal y arbitrario solicita se le ordene a la Universidad acceda a la entrega del título profesional de cirujano dentista y la documentación necesaria para el ejercicio de su profesión, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informó Ignacio Ahumada Orio, abogado, en representación de la recurrida Universidad de



Antofagasta, solicitando el rechazo del recurso, en primer término alegando la extemporaneidad del mismo, dado que la supuesta vulneración de las garantías aludidas se habría producido el año 2009, por lo cual, el plazo que exige el legislador constituyente escapa con creces a los hechos fundantes del recurso.

En cuanto al fondo del asunto, se da cuenta de la situación curricular del recurrente indicando que éste perdió la calidad de alumno regular y, en consecuencia, quedó en situación de eliminación de la Universidad, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Estudiante de pregrado vigente a la época y aprobado mediante D.E 404/2006, en el artículo 43 letra b) del referido decreto, esto es, la no inscripción de asignaturas en un periodo académico sin tener aprobado una interrupción de estudios.

El 28 de agosto del 2018 el recurrente eleva solicitud a la Dirección Curricular para reintegrarse a la carrera de Odontología, la que fue rechazada dado que el actor no habría inscrito asignaturas desde el año 2002 -último año en que se matriculó en la Universidad- realizando una carga informal en el Registro curricular de las asignaturas, por lo cual no solo no cumplió con los requisitos para acceder a su título del grado, sino que sólo se matriculó en la Universidad hasta el año 2002.

Respecto al diploma que indica el actor habersele entregado en señal de su egreso, indica que éste no corresponde a un diploma de título profesional, y



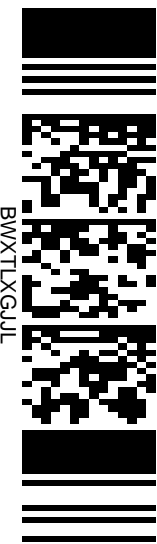
que en caso de ser real, solamente tiene un carácter simbólico.

En consecuencia, el actor solo tendría ramos rendidos hasta 4° año de la carrera, y a su vez, dos ramos reprobados de 3° año, por lo tanto, cuenta con un avance de malla del 79.63%, razón por la cual, no sería factible acceder a la solicitud del recurrente dado que la Universidad no está facultada de otorgar títulos y grados de académicos, si el alumno no ha rendido el 100% de las actividades académicas.

TERCERO: Que, se evacúa informe por el Hospital Militar del Norte de Antofagasta, dando cuenta mediante oficio N° 1595/21 de 25 de noviembre del 2021 que el recurrente figura en los registros de alumnos en práctica en dicha institución desde el 12 de febrero del 2009 hasta el 15 de mayo de 2009.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento,



razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que la Universidad de Antofagasta alegó como excepción, la extemporaneidad del recurso, fundado en que desde la realización del supuesto acto arbitrario e ilegal que se invoca por el recurrente, habrían transcurrido con creces los 30 días que exige el Auto Acordado desde la ejecución del acto, que a este respecto se habría materializado en el año 2009.

A este respecto, es necesario establecer que conforme la documentación acompañada y lo afirmado por la recurrente en su recurso, se desprende que el actor habría realizado la petición de reincorporación de la carrera por la causal del artículo 43 letra b) del Reglamento del estudiante de pregrado con fecha 25 de julio del 2018, frente a lo cual se le habría comunicado el rechazo de la solicitud de acuerdo a la decisión adoptada por el decano de la Facultad de Medicina y Odontología el 3 de octubre del mismo año.

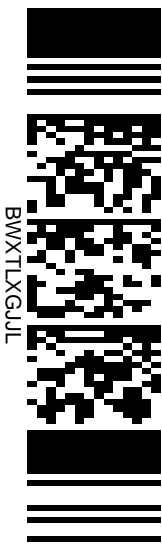
En consecuencia, habiendo sido debidamente notificado de la decisión de eliminación de la carrera,



como consecuencia del rechazo de la solicitud de reincorporación impetrada en el año 2018, y teniendo presente que dicha decisión es precisamente lo impugnado a través de esta vía cautelar, se desprende que la interposición de la acción constitucional se verificó de manera extemporánea, desde que, el conocimiento de la decisión final en cuanto a su situación curricular de eliminación y pérdida de alumno regular, fue adquirido mediante notificación de la misma y, con ello la ejecución del acto arbitrario e ilegal que invoca, tuvo lugar (se habría producido) en el año 2018, interponiendo el recurso de protección que nos convoca, no obstante el conocimiento de la decisión con anterioridad, recién en el año 2021, por lo cual el acto no podría estimarse como de efectos permanentes, y transforma su interposición claramente en extemporánea.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es necesario establecer que el objeto de la acción constitucional dice relación, por una parte, con el rechazo de la Universidad recurrida de entregar el título profesional del actor por no haber éste cumplido el 100% de las actividades curriculares necesarias para tal objeto, lo que a juicio del recurrente no sería efectivo, y por otra, la negación de realizar trámites tendientes a lograr la obtención de dicho título de grado en razón de existir deudas con la institución académica.

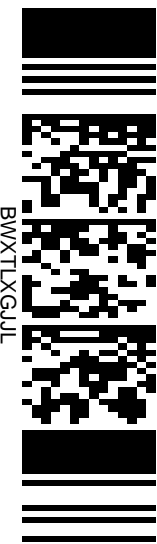
OCTAVO: Que, en relación al primer punto cabe tener presente que conforme lo señala el artículo 1 del DFL N°1 del 30 de diciembre de 1980 del Ministerio de Educación, corresponde a las Universidades la facultad de



otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo tercero del mismo cuerpo normativo, permite entender que en el ejercicio de dicha facultad la autonomía académica incluirá la potestad de la Universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

NOVENO: Que, en este escenario, la cuestión planteada por el actor dice relación con la controversia suscitada en razón de existir un condicionamiento a la entrega de su título profesional, no obstante haberse cumplido los requisitos académicos para ello, sin embargo, dicho punto, que se configura como el primer escenario de vulneración de derechos invocado por el actor, ha sido cuestionado por la recurrida, quien ha manifestado la falta de cumplimiento del recurrente de las actividades curriculares necesarias para lograr la obtención del título académico en comento, contando en la actualidad con un 79,63% de avance de malla curricular.

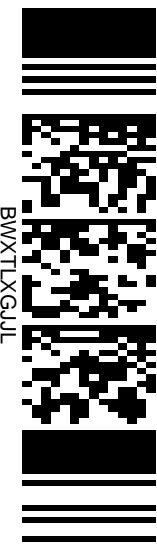
Dicha situación, resulta fundamental desde el punto de vista de las facultades asociadas a este tipo de institución de educación superior, desde que, delimita la controversia a la determinación de la efectividad de haber el actor realizado o no dichas actividades académicas y con ello acreditar la concurrencia de los requisitos, que desde el punto de vista técnico educacional, configuran los presupuestos para la obtención del grado académico pretendido.



Lo anterior presupone, la necesidad de lograr, amparado en la garantía del debido proceso, la acreditación de presupuestos fácticos que no configuran a este respecto, derechos indubitados, los cuales deben ser analizados en forma de juicio, a través de un procedimiento de lato conocimiento, en cuanto los eventuales incumplimientos que alega el actor respecto de la universidad recurrida y cómo ello afectaría las relaciones contractuales que lo han ligado a dicha institución.

DÉCIMO: Que, en este punto, si bien resulta relevante la información proporcionada por el Hospital Militar en cuanto la realización de la práctica profesional del actor en dicha institución y podría configurar, en principio, una presunción de estar el actor en situación de egreso, no es menos cierto que de acuerdo a lo informado por la recurrida, y teniendo presente la autonomía educacional que la misma ley le ha conferido en el otorgamiento de grados académicos, el recurrente no habría completado su plan de estudios y desde ese prisma no sería posible a través de esta acción cautelar determinar la procedencia de presupuestos fácticos controvertidos, que no se plasman en derechos indubitados, dado que la acción cautelar que nos convoca, tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho frente a derechos respecto de los cuales no exista cuestionamiento de su existencia.

UNDÉCIMO: Que de este modo, no es posible pronunciarse frente al segundo escenario de vulneración indicado, desde que, su existencia está supeditada al

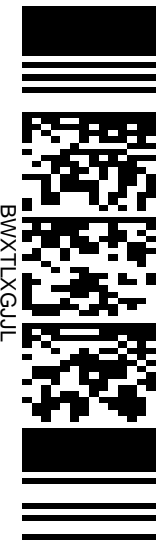


cumplimiento de los requisitos técnico educacionales necesarios para el otorgamiento del grado académico de cirujano dentista que pretende el recurrente, más aún cuando las razones del rechazo de la petición del actor han sido referidas por la recurrida al fundarse en la inexistencia de cumplimiento de requisitos educacionales para el otorgamiento de su título profesional, mas no exclusivamente a razones económicas por el no pago de aranceles, razón por la cual no cabe sino rechazar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso interpuesto por Cristina Lobos Bello, en nombre y representación de Cristian Oscar Becerra Pereira, en contra de la Universidad de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 11477-2021 (PROTECCIÓN)

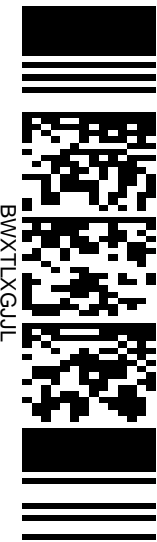




BWXTLXGJL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Juan Opazo L. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, diez de enero de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a diez de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.